



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Responsable Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director Lic. Sergio Zepeda Guerra
---------------------------------------	---	---------------------------------------

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

GOBIERNO MUNICIPAL

EL ING. ORLANDO UGALDE CAMACHO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO., HACE SABER A SUS HABITANTES QUE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN II, PÁRRAFO 2º DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULO 84 DE LA PARTICULAR DEL ESTADO Y FRACCIÓN I DEL ARTICULO 42 Y 140 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO, QUE EN FECHA CINCO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, EN SESION ORDINARIA DE CABILDO, SE APROBO EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE ATENCION AL TURISTA PARA EL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.

TITULO PRIMERO

DE LA PLANEACION, PROMOCION Y PROGRAMACION DE LA ACTIVIDAD TURISTICA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento contiene disposiciones de observancia obligatoria, para el Municipio de Tequisquiapan, Qro.

Artículo 2.- El objeto de este Reglamento es:

a) Otorgar facultades al Ayuntamiento para establecer mecanismos de orientación, asesoría, información y auxilio tanto para el turista como para el prestador de servicios

b) Fomentar los atractivos, eventos y servicios turísticos y procurar la creación de centros de atractivo turístico en el marco de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Federal de Turismo y de conformidad con la legislación estatal sobre la materia.

c) Apoyar el desarrollo de la actividad Municipal en respaldo de las políticas, normas y acciones establecidas por la autoridad Federal y Estatal.

d) Apoyar las gestiones que realicen los inversionistas y los prestadores de servicios del sector turístico entre otras autoridades correspondientes a los niveles Federal, Estatal y Municipal de Gobierno.

SUMARIO

GOBIERNO MUNICIPAL

Reglamento de Atención al Turista para el municipio de Tequisquiapan, Qro. 493

Reglamento de Patrimonio Municipal para el municipio de Tequisquiapan, Qro. 496

Reglamento de Anuncios para el municipio de Tequisquiapan, Qro. 500

AVISOS OFICIALES Y JUDICIALES 507

GOBIERNO MUNICIPAL

EL ING. ORLANDO UGALDE CAMACHO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO., HACE SABER A SUS HABITANTES QUE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN II, PÁRRAFO 2º DEL ARTICULO 118 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 86 DE LA PARTICULAR DEL ESTADO Y FRACCIÓN I DEL ARTICULO 42 Y 140 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO, QUE EN FECHA TRECE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, SE APROBO EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN, QRO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La fijación y colocación de anuncios visibles desde la vía pública (entiéndase como vía pública todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se encuentre destinado al libre tránsito, conforme a las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se utilicen para este fin); la emisión, instalación o colocación de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público, el uso en los lugares públicos de los demás medios de publicidad que se especifican en este Reglamento en las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios se sujetarán a las disposiciones del propio Ordenamiento.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se designará a éste como "El Reglamento", al manual de Normas Técnicas como "El Manual", a las Autoridades Municipales como "La Autoridad" y al Gobierno del Estado como "El Estado". La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento recaerá sobre las Autoridades Municipales.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, debe entenderse por anuncio, todo aquello que en cualquier forma, sirva a la publicidad, económica, social, industrial, comercial, cultural y cualesquiera otras manifestaciones de la actividad humana; y se exponga a la vista del público, o que pueda ser percibido por los demás órganos sensoriales, ya sea en predios libres, construcciones, edificios, azoteas, cercas, tapales, andamios, fachadas; y en general en la vía pública.

Artículo 4. La publicidad relativa a alimentos, bebidas y medicamentos se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes Federal y Estatal y sus Reglamentos.

Artículo 5. El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las normas de pronunciación, ortografía, sintaxis y vocabulario. Asimismo, pueden emplearse idiomas extranjeros para nombres propios de productos, o comerciales que

estén registrados en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Todo texto informativo adicional del anuncio podrá escribirse o darse oralmente en una lengua extranjera pero siempre será precedido por su traducción al español, a la cual se dará cuando menos el mismo valor tipográfico y prosódico.

Normas de pronunciación: Se sujetará el anuncio a las reglas de pronunciación establecidas, evitando la alteración de los fonemas que intervengan en su construcción gramatical.

Normas de ortografía. Se respetará el uso de las letras y los signos auxiliares como acentos y diéresis en la redacción de los anuncios.

Normas de sintaxis. El idioma español es lógico y claro; en su construcción no deberá alterarse el orden correcto en la frase, así como la combinación de las palabras dentro de la misma, ya que se altera el sentido original.

Normas de vocabulario. Se evitará el uso innecesario de vocablos extranjeros, dándole preferencia a los de origen español. Particularmente no deberá introducirse el uso de apóstrofo en palabras de origen español.

Artículo 6. Cuando el producto o servicio que se pretenda anunciar, requiera para su venta al público el registro o autorización previos en alguna dependencia, Federal, Estatal o Municipal, no se autorizará el uso de los medios de publicidad a que este Reglamento se refiere, sin que se acredite haber obtenido los correspondientes registros y autorizaciones.

Artículo 7. La fijación y colocación de anuncios y el uso de los medios de publicidad que en este Reglamento se regulan, requieren de licencia o permiso expedido previamente por la Autoridad Local en los términos que más adelante se señalen.

Licencia es el documento por el cual se autoriza la instalación, uso, ampliación, modificación, reparación de los anuncios, a que se refiere este Reglamento.

Permiso es la autorización específica que se otorga exclusivamente para la instalación y uso de anuncios transitorios, reparación o retiro de los anuncios.

Artículo 8. Corresponde a la Autoridad:

I. Establecer las normas técnicas y administrativas a que se sujetarán la fijación, modificación, colocación, ampliación, conservación, reparación y retiro de los anuncios, de sus estructuras y de los elementos que los integran;

II. Establecer las distintas zonas y sitios turísticos, en los que se autorice la fijación o colocación de anuncios permanentes; determinar las clases y características de los anuncios autorizados para cada una de las zonas, en las que pueda haberlos, y señalar las

zonas en que se prohíba la colocación o fijación de anuncios;

En el Manual de Normas Técnicas, se incluirá la determinación de las zonas en que se divida la ciudad para los fines de este Reglamento;

III. Señalar las distancias que deba haber entre uno y otro anuncio; La superficie máxima que pueda cubrir cada anuncio; la altura mínima y la máxima en que pueda quedar instalado; su colocación en relación con el alineamiento de los edificios y con los postes, líneas o ductos de teléfonos, telégrafos, etc.

IV. Determinar las zonas de monumentos, los lugares típicos, y zonas de belleza natural en las que se prohíba la colocación de anuncios permanentes comprendidos en la fracción correspondiente;

V. Establecer las formas, estilos, materiales, sistemas de colocación e iluminación y demás características de los distintos anuncios permanentes que se autoricen en cada una de las zonas;

VI. Fijar las demás limitaciones que por razones de planificación y zonificación urbana, deban observarse en materia de anuncios;

VII. Recibir la solicitud, tramitar y expedir los permisos o licencias para la instalación, colocación y usos de los anuncios a que se refiere este Reglamento;

En su caso, revocar y cancelar las licencias o permisos, así como ordenar y ejecutar el retiro de los anuncios en los términos previstos en este Reglamento;

VIII. Permitir la fijación y colocación de anuncios transitorios, cuya permanencia no será mayor de 90 días para la promoción publicitaria de eventos de carácter efímero, y señalar los lugares para su colocación, las características y materiales de los anuncios, los que en todo caso, deberán garantizar la seguridad del público y de sus bienes;

IX. Practicar la inspección de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación y reparación que fueren necesarios para garantizar estabilidad, seguridad y buen aspecto;

En el caso de que el dueño del anuncio no efectuase los trabajos que se le hubiesen ordenado en el plazo que para tal efecto se determine, la Autoridad ordenará el retiro del anuncio y procederá a aplicar las sanciones correspondientes, cobrando los gastos que impliquen la demolición y retiro del anuncio aludido;

X. Ordenar, en los términos de este Reglamento, el retiro de los anuncios que constituyen un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren colocados, o para la vida o seguridad de las personas y de los bienes;

XI. Ordenar el retiro o modificación de los anuncios en los casos que así lo determine el presente reglamento, señalando a sus propietarios un plazo de 30 días a partir de la fecha de notificación que se les haga para que den cumplimiento a la orden respectiva,

XII. Expedir licencias para ejecutar obras de ampliación, modificación y reparación de anuncios; ajustándose a lo que dispone este Reglamento y su Manual.

Artículo 9. En ningún caso se permitirá la colocación de anuncio que, por su ubicación y características, pudieran poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o sus bienes; ocasionar molestias a los vecinos del lugar en que se pretenda colocar o afecten la normal prestación de los servicios públicos, la limpieza o higiene.

Artículo 10. Queda estrictamente prohibida la fijación o colocación de anuncios en el piso o pavimentos de las calles, avenidas y calzadas, en los camellones y glorietas, en los edificios y monumentos públicos y en su contorno; que se determinará en los términos señalados en el Manual así como en árboles, postes y columnas.

Artículo 11. Los anuncios permanentes, deberán tener las dimensiones, aspecto y ubicación adecuados, para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios, en los que se pretenda colocar o estén colocados; y para que observarse en su conjunto en calles o avenidas, armonicen con estos elementos urbanos. En caso de estar en las vías de acceso a la ciudad de Tequisquilapan, los anuncios no deberán alterar, ni obstruir el paisaje; debiendo apegarse a lo que estipula este Reglamento y el Manual, para cada tipo de anuncios.

Artículo 12. Para preservar la contaminación del ambiente, queda regulada la distribución en la vía pública de propaganda en forma de volantes, folletos, láminas metálicas y similares; así como su fijación en muros, puertas, ventanas, árboles, postes, casetas y lugares semejantes. Únicamente se autorizará en las carteleras colocadas para este propósito, previo pago de derechos.

Artículo 13. Todo medio de publicidad no podrá contener frases, dibujos o signos de cualquier índole, que ofendan a la moral, las buenas costumbres y/o que hagan la apología de un vicio o delito.

Artículo 14. Ningún anuncio tendrá semejanza con los señalamientos restrictivos, preventivos, directivos e informativos que regulen el tránsito, así como los de las Dependencias Oficiales, ni en forma, color o palabras, ni tendrá superficies reflectoras.

Queda prohibido para publicidad comercial o particular el uso del Escudo, Himno y Bandera Nacional en cualquier anuncio, al igual que los colores de esta última en su orden oficial.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LOS ANUNCIOS

Artículo 15. Los anuncios se clasifican de la siguiente manera en consideración al lugar en que se fijan, coloquen o pinten:

- I. Fachadas, muros, paredes, bardas o tapias;
- II. Vidrieras, escaparates y cortinas metálicas;

III. Marcas y sellos;

IV. Piso de predios no edificados o de espacios libres de predios parcialmente edificados;

V. Azoteas, y

VI. Vehículos.

Artículo 16. Atendiendo a su duración, los anuncios se clasifican en transitorios y permanentes:

I. Se consideran transitorios:

1. Los volantes, folletos, muestras de productos y en general toda clase de propaganda impresa distribuida a domicilio;

2. Los que anuncien baratas, liquidaciones y subastas;

3. Los que se coloquen en tapiales, andamios y fachadas de obras en construcción. Estos anuncios solo podrán permanecer durante el tiempo que comprenda la licencia de construcción;

4. Los programas de espectáculos o diversiones;

5. Los anuncios referentes a cultos religiosos;

6. Los anuncios y adornos que se coloquen con motivos de fiestas navideñas o actividades cívicas conmemorativas;

7. Los que se coloquen en el interior de vehículos de uso público;

8. Se considerarán igualmente anuncios transitorios a los que se instalen o fijen para propaganda de eventos temporales, cuya duración no exceda de 90 días, por ejemplo, los de campañas políticas;

9. Los que empleen voces, música o sonido en general;

10. Los anuncios ambulantes que sean conducidos por personas o animales, y en vehículos;

II. Se consideran permanentes:

1. Los pintados, colocados o fijados en cercas y en predios sin construir;

2. Los pintados, adheridos o instalados en muros y bardas;

3. Los que se fijen e instalen en el interior de los locales a los que tenga acceso el público;

4. Los que se instalen en estructuras sobre predios no edificados;

5. Los contenidos en placas denominativas;

6. Los adosados o instalados en salientes de fachada;

7. Los colocados a los lados de las calles, calzadas o vías rápidas;

8. Los pintados o colocados en el exterior de vehículos automotores;

9. Se consideran también anuncios permanentes aquellos que por sus fines se destinan a estar en uso más de 90 días.

Artículo 17. Por sus fines, los anuncios se clasifican en:

I. Denominativos, o sea aquellos que solo contengan el nombre, razón social, profesión o actividad a que se dedique la persona física o moral de que se trate, o sirva para identificar una negociación o un producto, tales como logotipos. Esta clase de anuncios solo podrá colocarse o fijarse adosados a las fachadas del edificio, en que los interesados tengan su domicilio, despacho, consultorio o taller, o en las fachadas de bodegas, almacenes o establecimientos industriales o comerciales cuando se trate de empresas;

II. De propaganda, o sea aquellos que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios, y actividades análogas para promover su venta, uso o consumo;

III. Mixtos, o sea aquellos que contengan como elementos de mensaje publicitario, los comprendidos en anuncios denominativos y de propaganda; y

IV. De carácter cívico, político o electoral.

Artículo 18. Se consideran parte de un anuncio todos los elementos que lo integren tales como:

I. Base o elemento de sustentación;

II. Estructura de soporte;

III. Elementos de fijación o sujeción;

IV. Caja o gabinete del anuncio;

V. Carátula pista o pantalla;

VI. Elementos de iluminación;

VII. Elementos mecánicos, eléctricos o hidráulicos, y

VIII. Elementos e instalaciones, accesorios.

Artículo 19. Los anuncios a que se refiere este Reglamento en cuanto a su colocación, podrán ser:

I. Adosados, que serán los que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios o vehículos;

II. Colgantes, volados o en salientes, son aquellos cuya carátula se proyecta fuera del parámetro de una fachada, fijándose ellos por medio de ménsulas o voladizos;

III. Autosoportantes, que serán los que se encuentren sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que por su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;

IV. De azotea, los que se desplanten en cualquier lugar sobre el plano horizontal de la misma, sobre el extremo superior de los planos de la fachada de los edificios;

V. Pintados, los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura, sobre superficies de las edificaciones o de los vehículos; y

VI. Integrados, o sea los que en alto relieve, bajo relieve o caídos formen parte integral de la edificación que los contiene.

Artículo 20. Los anuncios a que se refieren las clasificaciones anteriores a este capítulo deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Sobre fachadas y paredes, podrán ser pintados, adosados, colgantes e integrados.

II. En vehículos, los anuncios podrán ser pintados o adosados.

CAPITULO III

ZONIFICACION

Artículo 21. La Autoridad utilizará conforme a lo ya expresado en este Reglamento, la zonificación del Municipio, reglamentándose las características materiales y estilo de anuncios que se permitan en cada una de las zonas.

Artículo 22. Para los fines de este Reglamento el Municipio se dividirá en las siguientes zonas:

I. Centro histórico y áreas típicas;

II. Civicas e institucionales;

III. Comerciales;

IV. Habitacionales;

V. Zonas residenciales;

VI. Zonas industriales;

VII. Bosques, parques y jardines, y

VIII. Zonas rurales;

Artículo 23. En los lugares no comprendidos dentro de la zonificación establecida, la Autoridad podrá autorizar la instalación de anuncios, siempre que para ello se observen las disposiciones de este Reglamento y la parte correspondiente al Artículo 48 especialmente.

CAPITULO IV

PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 24. Para la emisión, fijación, colocación y uso de cualquiera de los medios de publicidad a que se refiere este Reglamento, se requiere haber obtenido previamente permiso o licencia de las Autoridades competentes.

La Autoridad correspondiente deberá resolver dentro de un plazo de 15 días, contando a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, si concede o no la licencia o permiso solicitado.

Artículo 25. Podrán solicitar y obtener los permisos o licencias a que se refiere este Capítulo:

I. Las personas físicas o morales que deseen anunciar el comercio, industria o negocio de su propiedad, los artículos o productos que elaboren o vendan y los servicios que presten.

II. Las personas físicas y sociedades mexicanas, debidamente constituidas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que tengan como objeto social realizar las actividades que constituyen la industria de la publicidad, siempre que se encuentren afiliadas a la Cámara que les corresponda.

Artículo 26. Las solicitudes de licencia para la fijación o instalación de anuncios permanentes deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del solicitante, número de cédula de inscripción en el Registro Federal de Causantes o de su empadronamiento para el pago del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, y constancia vigente de la afiliación en la Cámara correspondiente.

Cuando se trate de persona moral, deberá acreditarse su existencia legal y/o las personas que lo representen;

II. Deberá adjuntarse a la solicitud los datos que a continuación se enumeran:

Fotografía, dibujo y descripción del anuncio. Se agregará dibujo o fotografía del sitio de su colocación a escala, mostrando el proyecto del anuncio que desea colocarse, que muestre su forma, dimensiones, colores, textos y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario;

III. Descripción de los materiales de que está constituido;

IV. Cuando su fijación o colocación requiera el uso de estructuras e instalaciones, deberán acompañarse los cálculos estructurales correspondientes y describir el procedimiento y lugar de su colocación. Así como observar perfectamente lo que marca el artículo 48 en cada una de sus partes;

V. Calle y número a los que corresponda la ubicación del anuncio, con la clasificación de la zona de acuerdo con los Artículos 25 y 26 de este Ordenamiento;

VI. Deberán incluirse los datos de altura sobre el nivel de la banquetta y saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el parámetro de la construcción en la que quedará colocado el anuncio, y

VII. Cuando el anuncio vaya a ser sostenido o apoyado en alguna edificación, deberán presentarse el anclaje y los apoyos que garanticen estabilidad y seguridad del anuncio y de la edificación que los sustente.

Artículo 27. Las licencias o permisos para la fijación de anuncios se concederán previo pago de los derechos que correspondan.

Artículo 28. No causarán derechos referidos en el artículo anterior los siguientes casos, siempre y cuando obtengan la autorización de la Autoridad:

I. Periódicos fijados en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos;

II. Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijados en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de 2.00 m. adosados precisamente en los edificios en que se presente el espectáculo;

III. Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto;

IV. Además navideñas, enuncias y adherias para fiestas cívicas, nacionales o para eventos oficiales;

V. Propaganda política

VI. Deberá solicitarse cuando proceda, la regularización o registro de los trabajos que se hubieran realizado sin licencia en relación con un anuncio, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su terminación, y

VII. Los demás que les impongan este Reglamento.

Artículo 29. Expirado el plazo de la licencia o del permiso y el de la prórroga de aquéllos en su caso, el anuncio deberá ser retirado por su titular, dentro de un plazo de 30 días. En caso de que no lo hagan las personas físicas o morales responsables, la Autoridad ordenará el retiro a costa de aquéllas.

CAPITULO V.

CONDICIONES Y ELEMENTOS PARA EL DISEÑO DE ANUNCIOS

Artículo 30. Un anuncio no podrá contener más de diez sílabas, pudiendo agregarse a éstas un logotipo o emblema.

En casos especiales, cuando por ejemplo el nombre del establecimiento sea excepcionalmente largo (como bancos o compañías de seguros), se podrán aceptar hasta quince sílabas, condicionado a que éste contenga en un solo anuncio y que se utilice un solo tipo y tamaño de letras.

Artículo 31. Los anuncios a que se refieren las clasificaciones del capítulo II, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Sobre fachadas, paredes ciegas o tapias, podrán ser adosados, pintados, integrados o colgados, sin obstruir en ningún caso partes fundamentales de la fachada como son: puertas, ventanas, balcones, columnas, repisones, cerramientos, trabes acusadas y demás elementos arquitectónicos que sean característicos del estilo arquitectónico del edificio.

Dado que este tipo de anuncios forma parte de la fachada del edificio sobre la cual se exhibe, es muy importante lograr una proporción armónica y estética entre el anuncio y el muro.

El área a considerar en una fachada para la colocación de un anuncio, será la inscrita en un rectángulo imaginario que la contenga libre de la interrupción de ventanas, puertas o elementos arquitectónicos importantes:

a) En las zonas comerciales o industriales, los anuncios pertenecientes a estas actividades, podrán ocupar el 35% del área asignable;

b) En la zona cívica, habitacional, hotelera, o rural, los anuncios que pertenezcan a actividades comerciales o propias del negocio de que se trate, podrán ocupar el 25% del área asignable;

c) Si el anuncio consistiere en letras individuales recortadas, la suma del área total de éstas, no deberá ser mayor del porcentaje máximo permitido;

d) Un anuncio no debe pasar arriba del repisón de la ventana del primer piso;

e) Aquellos establecimientos en donde figuren entretenimientos vivos, como teatros, cines, circos, carpas y centros nocturnos están sujetos a la limitación de altura de su marquesina o exhibidor;

f) Se autorizarán anuncios colgantes en saliente del edificio, con un ángulo aproximado de 90 con respecto al parámetro del edificio, y se sujetarán a las limitaciones descritas en este Reglamento y al Manual, y no podrán en ningún caso contraponerse con el estilo arquitectónico de la fachada, y

g) Las banderas son un tipo de anuncio en saliente y podrán ser únicamente exhibidas por establecimientos institucionales. Las astas de estas banderas pueden tener hasta un ángulo máximo de 45° contados a partir del plano horizontal.

Estos estándares pueden sobresalir del alineamiento de 1.50 metros o 3/4 partes del ancho de la banquetá, tomando la medida mayor (esta medida debe tener incluido el espacio que está entre el muro y el inicio del asta bandera, que debe ser un mínimo de 30 cm.);

II. En ventanas, puertas, escaparates, cortinas metálicas;

En escaparates de cristal o plástico, ubicados en planta baja y puertas de acceso de cristal, se permitirá la colocación de un logotipo y la razón social, debiendo mostrar éstos, buena apariencia, tanto del exterior, como del interior del edificio y en ningún caso sus áreas serán mayores al 10% de un metro cuadrado, no debiendo afectar la iluminación natural, al interior, ni el estilo arquitectónico del inmueble. En ventanas, de niveles superiores, escaparates y cortinas metálicas, no se permitirá ningún tipo de anuncios.

Las cortinas metálicas se plantarán de color uniforme que armonice con los colores predominantes de la fachada del edificio;

III. Fuera y aislados de los edificios, ubicados en el piso de predios no edificados, o en los espacios libres de predios parcialmente edificados.

Estos anuncios serán autoportados, no deberán invadir la vía pública, no deberán estorbar la visibilidad tanto de los automovilistas como de peatones; asimismo deberán guardar estética con la arquitectura y el paisaje urbano.

En las plazas comerciales se recomienda que se agrupen en un mismo elemento todos los anunciantes establecidos en la propia plaza, no excediéndose de cinco sílabas de información para cada anunciante;

IV. En azoteas no se permiten anuncios;

V. En vehículos, serán pintados o adosados, y se regirán por el Reglamento y por las disposiciones del Reglamento de Tránsito local, y

VI. Del diseño.

Para el diseño de un anuncio se deberá consultar el Manual de Normas Técnicas que forma parte integrante de este Reglamento, y precisamente de esta fracción.

Artículo 32. Los elementos auxiliares, deberán utilizarse adecuadamente en el diseño de anuncios, basándose en el carácter del establecimiento y el lugar de su ubicación, considerando no únicamente la zona inmediata, sino la integración metropolitana.

1. Iluminación.

a) Focos sencillos de luz directa, intermitente o indicando movimiento.

Se permitirán únicamente en edificios destinados a espectáculos que se encuentren ubicados dentro de una zona comercial, siempre y cuando ésta no forme parte de una zona típica o de interés histórico y que el propio edificio no sea de un estilo arquitectónico contrario a este tipo de anuncios.

b) Iluminación indirecta mediante reflectores.

Los anuncios que se iluminan mediante reflectores deben tener tal posición que de ninguna manera la luz invada propiedades adyacentes, ni deslumbré la vista de los motoristas o peatones y se permite su uso.

c) Iluminación indirecta.

Estos anuncios se definen como aquellos iluminados por una fuente que no está a la vista directa y se permite su uso en todos los establecimientos y en todas las zonas; las fuentes de iluminación y sus accesorios deberán quedar ocultas a la vista.

d) Iluminación interna.

Un anuncio con iluminación interna es aquél cuya fuente de luz está escondida o contenida dentro de un anuncio. Su uso quedará limitado a lo que especifica el Manual y Plano de Zonificación correspondiente.

e) Iluminación mediante tubos de neón.

Un anuncio con tubos de neón es aquél cuya fuente de luz es proporcionada por un tubo de gas neón que está doblado de una manera que forme letras, símbolos u otras formas y no es permitido su uso en ningún caso.

2. Color.

En todas las zonas, se permitirá para los anuncios únicamente el uso de los colores autorizados por la Autoridad.

En los casos en que los letreros se coloquen directamente sobre la fachada y de acuerdo con lo permitido por este Reglamento, éstos podrán ser de un material que armonice con la superficie del muro.

3. Anuncios cambiables.

En los programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas, formados por letras y símbolos cambiables, montados sobre letreros, se regirá en cuanto a colores, tamaño e iluminación, por lo que

sobre el particular, marca en este Reglamento. Anual, pero no tendrán limitación en cuanto al número de sílabas.

Artículo 33. Se podrán conceder permisos transitorios para anuncios hechos sobre materiales ligeros sobre bastidores colocados en los muros de los edificios cuando se trate de liquidación, ventas, subastas, etc., siempre y cuando estén ubicados en la zona comercial.

Artículo 34. Los anuncios que se utilicen para propaganda electoral se sujetarán a las disposiciones del Artículo 49 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

Artículo 35. Los anuncios proyectados por medio de aparatos cinematográficos, electrónicos, y similares en muros o pantallas, visibles desde la vía pública, quedan prohibidos.

Los anuncios que contenga mensajes escritos, tales como noticieros y anuncios hechos a base de letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles, no se permitirán en ningún caso.

Artículo 36. Los adornos que se coloquen durante la temporada navideña, en las fiestas cívicas nacionales o en eventos oficiales y públicos, se sujetarán a este Reglamento debiendo retirarse al término de dichos eventos.

Artículo 37. No es necesario obtener licencia para la colocación de placas para profesionales, siempre que la superficie total no exceda la décima parte de un metro cuadrado. Las placas de dimensiones mayores a las señaladas con redacción distinta a la simplemente denominativa, se considerarán como anuncios, requiriéndose para su colocación y uso de las licencias respectivas.

Artículo 38. Se prohíben los anuncios que obstruyan las entradas y circulaciones, pórticos, pasajes y portales, así como los anuncios gigantes, salientes o adosados a columnas o pilastras.

Artículo 39. En el interior de las estaciones, paraderos y terminales de transporte de servicio público, se permitirán anuncios que tengan relación con el servicio público que en ellos se presta.

Artículo 40. El texto y contenido de los anuncios en los puestos o casetas fijos o semifijos, instalados en la vía pública, deberán relacionarse con los artículos que en ellos se expendan y sus dimensiones no excederán el 20 % de la envoltura o superficie total, sujetándose a las disposiciones y recomendaciones de este Reglamento.

Artículo 41. Queda prohibido alquilar, fijar o usar anuncios, cualquiera que sea su clase material, en los siguientes lugares:

1. En las zonas no autorizadas para ellos, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y zonificación.

2. En un radio de 150 metros medido en proyección horizontal, de entorno a los monumentos públicos.

y de los parques y sitios que el público frecuenta por su belleza o interés histórico.

Se exceptúan de esta clasificación los anuncios que se instalen en forma adosada y cuya superficie y demás características estén de acuerdo con este Reglamento.

CAPITULO VI

NULIFICACION Y REVOCACION DE PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 42. Son nulos y no surtirán efecto alguno de los permisos o licencias otorgados cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base en ellos se hubiera expedido el permiso o licencia.

Artículo 43. Las licencias o permisos se revocarán en los siguientes casos:

I. En el caso de nulidad a que se refiere el artículo anterior;

II. Cuando habiéndose ordenado al titular del permiso o licencia respectivo, efectuar trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o de sus estructuras o de sus instalaciones, no lo efectúe dentro del plazo que se le haya señalado;

III. En el caso de que después de otorgada la licencia o permiso se compruebe que el anuncio está colocado en zona que no se autorice la fijación o colocación de anuncios, o el anuncio no fuere de los permitidos en ella;

IV. Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado por la licencia o permiso, y;

V. Cuando por razones de proyectos aprobados de remodelación urbana, en la zona en que esté colocada, no se permitan ya esa clase de anuncios.

Artículo 44. La revocación será dictada por la Autoridad que haya expedido la licencia o permiso y deberá ser notificada personalmente al titular de la licencia o permiso de que se trate, o a su representante, en su caso.

Artículo 45. La Autoridad deberá ordenar una vigilancia constante de los anuncios para verificar que se ajusten a los permisos y licencias correspondientes y cumplan con las disposiciones de este Reglamento y del Manual.

CAPITULO VII

SANCIONES

Artículo 46. La Autoridad sancionará a los propietarios de anuncios cuando incurran en infracciones a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 47. Tanto los responsables de colocación como los propietarios de los anuncios, serán solidariamente responsables cuando por la ejecución de los trabajos y de las obras de instalación, conservación, modificación, reparación o retiro de anuncios a que se refiere este Reglamento, se causen daños a personas

o bienes de propiedad federal, del Municipio o de particulares.

Artículo 48. Se aplicarán las sanciones y multas que determine la autoridad cuando se incurra en infracciones al presente Reglamento.

Artículo 49. Se aplicará multa de 10 a 30 días de salario mínimo, a los propietarios de anuncios cuando incurran en cualquiera de las siguientes infracciones de este Reglamento.

I. Por no cumplir con las prevenciones relativas al uso y conservación de los anuncios en los que se refiere a condiciones de seguridad, estabilidad, higiene, moralidad e idioma;

II. Por instalar, usar, ampliar, modificar o reparar un anuncio sin contar previamente con la licencia o permiso respectivos;

III. Por violar las prohibiciones señaladas en el Reglamento; y

IV. Por usar un anuncio para fines distintos de los autorizados.

Artículo 50. Se aplicará a los propietarios de los anuncios, cuando incurran en cualquiera de las siguientes infracciones, las sanciones que a continuación se determinan:

I. Cuando se haya instalado, modificado, ampliado o reparado un anuncio en forma sustancialmente distinta a la del proyecto aprobado, multa de 10 a 30 días de salario mínimo;

II. Cuando en la ejecución de cualquiera de los trabajos a los que se refiere la fracción anterior no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y bienes de las personas, multa de 10 a 30 días de salario mínimo;

III. Cuando en la solicitud de licencia o permiso se proporcionen datos e información falsa o bien documentos falsificados, multa de 10 a 30 días de salario mínimo, independientemente del retiro del anuncio, y

IV. Cuando impidan u obstaculicen, por cualquier medio, las funciones de inspección de la Autoridad que realicen en cumplimiento de este Reglamento, multa de 10 a 30 días de salario mínimo.

Artículo 51. Las infracciones a este Reglamento no previstas en los Artículos que anteceden, serán castigadas con multas de 10 a 30 días de salario mínimo.

Artículo 52. En los casos en que se juzgue conveniente, independientemente de la sanción que se aplique al infractor, se procederá al retiro del anuncio y de sus estructuras, instalaciones y equipo.

Artículo 53. Independientemente del cumplimiento de las sanciones que se impongan al infractor en los términos de este capítulo, quedará obligado a cumplir en su caso, los derechos que de acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado causen los actos que regula este Ordenamiento que hayan sido ordenados o ejecutados por el propio infractor.

Artículo 54: Contra las resoluciones o sanciones emanadas de la Autoridad por la aplicación del presente Reglamento, procederá el recurso de inconformidad en la forma y términos que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro previene.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los diarios más importantes de la localidad.

Artículo Segundo. Las personas físicas y morales, que actualmente tuvieran anuncios instalados sin contar para ello con la licencia respectiva o con la prórroga de la misma, dispondrán de un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, para solicitar la licencia

respectiva. Vencido el plazo, la Autoridad correspondiente ordenará el retiro de los anuncios, con cargo y bajo riesgo de los interesados, respecto de los cuales no se haya solicitado su regularización con sujeción a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo Tercero. Se concede acción popular para denunciar ante la Autoridad cualquier falta o infracción a este Ordenamiento.

Artículo Cuarto. Se faculta al C. Presidente Municipal para que resuelva todas las dudas que se presenten en la interpretación y aplicación del presente Reglamento.

ING. ORLANDO UGALDE CAMACHO
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. SALVADOR ALVAREZ FRIAS
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

AVISOS OFICIALES Y JUDICIALES

ASUNTO: EDICTO

Se citan posibles interesados, para que en el término de quince días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, intervengan en la formación de Inventarios Avalúos en la Sucesión Testamentaria a bienes del SR. ANTONIO GALLARDO LOPEZ, que se está ventilando en la Notaría Número 11 Once de este Partido Judicial Querétaro, Qro.

ATENTAMENTE

Querétaro, Qro., 8 de Septiembre de 1992.

LIC. DOMINGO OLVERA CERVANTES
NOTARIO PUBLICO ADSCRITO A LA
NOTARIA N° 11
DECD-380303-BJA

PRIMERA PUBLICACION

CALZADO INDUSTRIAL DEL BAJIO, S.A DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

ACTIVO	\$00.00
PASIVO Y CAPITAL	\$00.00

De acuerdo al presente balance no quedó remanente alguno que distribuir entre los socios.

Esta publicación se efectúa en cumplimiento al artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles por tres veces.

Asimismo y por este conducto se emite la siguiente:

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de la empresa a la Asamblea que tendrá lugar el próximo 10 de octubre del presente año, en el local ubicado en Prolongación Tecnológico Norte, No. 36-A-1 de esta ciudad, a las 9:00 a.m., conforme a la siguiente orden del día.

- 1.- Informe del Liquidador.
- 2.- Consideración del Balance Final.
- 3.- Asuntos Generales Complementarios a los Anteriores.

Querétaro, Qro., a 10 de septiembre de 1992.

AMANDO MUÑOZ NAVA
LIQUIDADOR.

PRIMERA PUBLICACION

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS
DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR
EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE
PERIODICO.**